Contralor—Fondos Federales; Cobro de Costos

(P. del S. 979)

Julio 20

[Núm. 140]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para autorizar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar determinados servicios de auditoría que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno; y para autorizarlo a cobrar por los servicios de auditoría de los fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualesquiera de sus Departamentos, Agencias Públicas o Municipios; y para derogar toda ley o parte de ley en pugna con estas disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ayuda federal a Puerto Rico se ha convertido en un factor vital para las fianzas del Estado, para la economía del país y para la vida general de nuestro pueblo. Un análisis de esta ayuda federal nos revela que la misma ha ido en constante aumento como se ilustra a continuación:

Desembolsos Totales del Gobierno Federal en Puerto Rico

1959-60	\$	225,200,000
1964-65		373,400,000
1969-70		724,200,000
1970-71		865,700,000
1971 - 72		1,037,300,000
1972-73	1-	1,309,900,000
1973-74		1,393,500,000
1974-75	6	2,005,400,000
1975-76		2,741,400,000
1976-77	6	2 <mark>,910,500,0</mark> 00
1977–78		3 <mark>,209,000,000</mark>

Frente a la proliferación y magnitud de las asignaciones federales y su consiguiente impacto en las finanzas públicas, en la economía privada y en la vida misma de nuestro pueblo, el Gobierno

aplicable por cuenta que sea suficiente para recobrar, dentro de un término razonable de tiempo, el setenta y cinco por ciento de la cantidad pagada a la Asociación por el asegurador miembro, menos cualquier cantidad devuelta al asegurador miembro por la Asociación. Dicho término razonable de tiempo, podrá variar entre aseguradores conforme al monto de la cantidad pagada por el asegurador miembro. Las primas no se considerarán excesivas porque se les adicione un recargo razonablemente calculado para recobrar las derramas pagadas por el asegurador miembro. El monto del recargo deberá formar parte de la póliza mediante endoso de la misma.

Cada asegurador someterá para cada cuenta, con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se proponga usarlo, un archivo para la consideración y aprobación del Comisionado conteniendo la derrama pagada, un estimado de la prima total sobre la cual aplicará el recargo, la cuantía del recargo que se propone aplicar y el período de tiempo que estima razonable para el recobro de la derrama pagada. De considerar el recargo excesivo y/o el período de tiempo irrazonable, el Comisionado, tan pronto le sea posible, notificará su desaprobación al asegurador expresando sus fundamentos para ello.

Ninguna persona podrá hacer uso de la diferencia en primas entre aseguradores para un mismo riesgo que resulte de la aplicación del recargo como método de competencia, propaganda o anuncio de tipo alguno para inducir a la compra del seguro.

Tan pronto como recobre la derrama pagada, el asegurador notificará al Comisionado la fecha en que cesó la aplicación del recargo. Cualquier cantidad cobrada en exceso deberá ser de vuelta a los asegurados."

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Julio 20

de Puerto Rico, a partir de 1965 ha ensayado diversas medidas administrativas para encauzar metódicamente esta masiva ayuda v obtener su máximo aprovechamiento. No obstante estos esfuerzos quedaban aún "sin el debido ordenamiento las fases de integrar adecuadamente los fondos federales con el cuadro de recursos y presupuesto estatal; y la de control y seguimiento de la ejecución de los programas y proyectos, así como el desembolso de los fondos."

Para llenar estas lagunas, el Hon. Gobernador Carlos Romero Barceló dictó el 15 de abril de 1977 la Orden Ejecutiva número 3341 A. La Orden propende además a "acoplar al máximo posible la utilización de las aportaciones federales con el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años, el Cuadro de Recursos, el Presupuesto y las Proyecciones de Ingresos, así como el control y seguimiento de los programas y el desembolso de los fondos."

En virtud de esta Orden Ejecutiva se ha creado en el Negociado de Presupuesto una Unidad de Control y Seguimiento de Programas y Proyectos financiados con fondos federales que tiene entre sus funciones las siguientes:

- Coordinar y gestionar con las agencias federales, la Oficina del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington v/o con la Junta de Planificación (con la o las que resulte más efectivo y seguro) el recibo continuo, directo y efectivo de toda información relativa a programas y proyectos de asistencia federal, que fuere necesaria para el descargue de las funciones delegadas al Negociado del Presupuesto mediante esta Orden Ejecutiva.
- Mantener el seguimiento y la evaluación efectiva de la ejecución de los programas y proyectos del Gobierno que reciban fondos federales, así como el desembolso de dichos fon-
- Elaborar los mecanismos operacionales necesarios para integrar la Presupuestación de los recursos del Gobierno Estatal con los recursos provenientes del Gobierno Federal.

La referida Orden Ejecutiva dispone que el "Secretario de Hacienda establecerá, en coordinación con el Negociado de Presupuesto y cualesquiera otros organismos pertinentes, los mecanismos de contabilidad necesarios para el adecuado control y registro de los ingresos y los gastos de los fondos federales." En virtud

de ello el Secretario de Hacienda emitió con fecha 2 de noviembre de 1978 la Carta Circular 1300-4-79 que establece, con un criterio práctico y operacional, normas de contabilidad y control que regirán el uso de los fondos federales de todas las dependencias del Gobierno cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario de Hacienda.

Constituye, pues, política pública de nuestro Gobierno encauzar, coordinar y fiscalizar la utilización de la ayuda federal con el fin de lograr su máximo rendimiento.

Desde que se inició el flujo de fondos federales a Puerto Rico allá para la década de los años sesenta. los auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en sus auditorías ordinarias han tenido por norma auditar los fondos estatales o municipales conjuntamente con los fondos federales. Si con motivo de las intervenciones del Contralor se encuentran apropiaciones ilegales, el Ministerio Público de Puerto Rico radica acusaciones por apropiación ilegal de fondos públicos del Estado o por la transgresión que los hechos impliquen de nuestro Código Penal. Esa es la práctica en virtud de nuestra jurisdicción concurrente en la materia, reconocida por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y por la jurisprudencia federal. Estos fondos, al pasar a nuestro dominio o posesión, se convierten a efectos de su salvaguardia y fiscalización en fondos públicos de Puerto Rico, salvo disposición de ley expresa en contrario. De ahí nuestra jurisdicción concurrente para fiscalizarlos y para penalizar su utilización ilegal.

No obstante realizar la Oficina del Contralor de Puerto Rico la auditoría de fondos federales en la forma indicada precedentemente, existen programas federales que disponen que sus fondos se auditen a intervalos más cortos que a los que a este momento está preparada la Oficina del Contralor para realizar, por limitaciones de recursos humanos, entre otras. Varias agencias federales han expresado al Contralor de Puerto Rico su disposición de reembolsar a la Contraloría por las auditorías que ésta realice en virtud de encomiendas especiales.

Resulta razonable y justo que cuando la Oficina del Contralor de Puerto Rico, mediante acuerdo mutuo con las agencias federales concernidas, realice la auditoría de estos fondos, le sean rembolsados los costos de esta auditoría. Esa es la finalidad de esta ley. No es ésta la primera vez que se autoriza a la Oficina del Contralor a cobrar por los servicios de auditoría que preste a entidades pú-

Semana del Maestro-Conmemoración

(P. del S. 997)

Julio 20

[Núm. 141]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para declarar la primera semana del mes de mayo de cada año la "Semana del Maestro" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Exposición de Motivos

El futuro de un pueblo depende en gran medida de la preparación académica que reciba su juventud en las aulas. Tan ardua labor le está encomendada al maestro, que con espíritu de abnegación y sacrificio, se afana por infiltrar en las mentes juveniles los conocimientos, hábitos y preceptos indispensables para triunfar en la vida y asumir eficientemente las responsabilidades ciudadanas. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico desea reconocer la útil, fecunda y meritoria labor del mentor puertorriqueño dedicándole la primera semana del mes de mayo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.-

Se declara la primera semana que comience con el primer lunes del mes de mayo de cada año la "Semana del Maestro" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Durante dicha semana, en los planteles de enseñanza se dará preferente atención a aquellos actos y demostraciones que en homenaje a los maestros se celebraren.

Sección 2.—

El Gobernador, mediante proclama que se anunciará por los medios noticiosos, exhortará a todo el pueblo puertorriqueño a rendir tributo de simpatía y admiración a la labor de los maestros de escuela en justo reconocimiento a su meritoria tarea.

Sección 3.—

El "Día del Maestro" se celebrará el viernes de la "Semana del Maestro".

blicas. Por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952,85 o sea la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, se autorizó a ésta a "cobrar a las corporaciones públicas el costo total en que incurriese con motivo de los exámenes e investigaciones que efectúe con dichas corporaciones" (Art. 4).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios

Artículo 2.—

Las sumas así cobradas ingresarán al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico.

Artículo 3.—

El Contralor de Puerto Rico en sus peticiones anuales presupuestarias solicitará los recursos adicionales que estime necesarios para llevar a cabo estas auditorías.

Artículo 4.—

Toda ley o parte de ley en pugna con estas disposiciones queda por la presente derogada.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.